



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2022-00084-00**  
**DEMANDANTE:** **MARÍA SILVIA HERNÁNDEZ PALACIOS**  
**DEMANDADO:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 30 de enero de 2023 se ordenó requerir a la entidad accionada para que aportara:

- Certificados salariales y/o comprobantes de pago de nómina efectuados a la demandante desde el 1º de enero de 2016 a la fecha.
- Certificado de tiempo de servicios y expediente administrativo de la accionante.

Documentación que fue solicitada mediante oficios No. 0325 del 25 de octubre de 2022 y 044 del 03 de marzo de 2023, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, se **REQUIERE por tercera vez** a la entidad accionada para que allegue la documentación solicitada y en el mismo sentido, se ordena **REITERAR** los oficios mencionados.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DAFC

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3861903bb3fd0e58c15c3314a6dbe8092279aa382e7e61bbd89d0e92668ec46e**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00330-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: MARÍA LUCIA VILLARRAGA GARZÓN**

**VINCULADA: LUCILA VILLARRAGA RIVEROS**

**Asunto a tratar:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. SUB-223787 del 13 de septiembre de 2021 y SUB-306244 18 noviembre de 2021 por medio de las cuales se reconoció y confirmó una Pensión de Sobreviviente a la señora María Lucia Villarraga Garzón.

Sustenta la medida provisional solicitada en que los actos administrativos no cumplen con el lleno requisitos contenidos en el artículo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en consideración a que la señora Villarraga Garzón no acreditó convivencia dentro de los últimos 05 años anteriores a la fecha del deceso del causante o sociedad conyugal vigente con el mismo, por lo que no cumplía con los requisitos suficientes para disfrutar la prestación que actualmente devenga.

**Traslado de la solicitud a la demandada señora María Lucia Villarraga Garzón:**

Este Despacho corrió traslado de la medida cautelar a la señora María Lucia Villarraga Garzón demandada, quien se pronunció señalando que contrajo matrimonio con el señor Sixto Villarraga Garzón (Q.E.P.D) el 21 de agosto de 1971, con el cual convivió hasta su fallecimiento y dependía económicamente de él. (archivo 29)

**Traslado de la solicitud a la vinculada señora Lucila Villarraga Riveros:**

Corrido traslado de la medida cautelar a la señora Lucila Villarraga Riveros vinculada, esta se pronunció solicitando se decrete la medida solicitada por Colpensiones, por cuanto con ello se evitaría mayores perjuicios para las partes y daría una vía más expedita para el restablecimiento del derecho.

**Consideraciones del Despacho:**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a84b5a882e889189fc10e81cd3881e212d5ccf8539382a98d0fcc37f94dabf**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2022-00330-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** MARÍA LUCIA VILLARRAGA GARZÓN  
**VINCULADA:** LUCILA VILLARRAGA RIVEROS

Previo a decidir sobre la excepción propuesta por el apoderado de parte demandada, se ordena oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que se remita con destino a este expediente lo siguiente:

- Constancia de notificación del Auto APDPE 72 del 11 de marzo de 2022 a través del cual se requirió a la señora María Lucia Villarraga Garzón autorización para revocar en las resoluciones SUB - 223787 del 13 de septiembre de 2021 y SUB - 306244 18 noviembre de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra constancia de la comunicación remitida a la parte demandada del acto administrativo a través del cual se requirió a la señora Villarraga Garzón autorización para revocar las resoluciones que hoy se pretenden su nulidad, tramite que de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 debe surtir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a3633da18171436b74721e08c141a9cbb6597616366a262584d5116343191a**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2022-00376-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES

**Excepciones:** Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término  **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si la parte actora tiene derecho a que por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones se reliquide y reajuste su pensión de vejez, a partir del 19 de diciembre de 2015, aplicando una tasa de remplazo equivalente al 90% del Ingreso Base de Liquidación (IBL) de los últimos 10 años, de conformidad con los parámetros y condiciones del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990.

**DECISIÓN SOBRE PRUEBAS**

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.



Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

**1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:**

**1.1.1 Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 17 a 91 del archivo 2 del expediente digital.

**1.1.2 Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

**2. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:**

**2.1.1 Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 15 y 16 del expediente digital.

**2.1.2 Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

**RECURSOS**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**RECONOCE PERSONERÍA**

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada principal y a la Doctora **Juliana Andrea Marmolejo Ceballos**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.113.656.619 de Palmira – Valle y Tarjeta Profesional No. 280.169 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e0bc15de5ce587af76c393cb8269973fa7210949fdf68a2b93edf67e21b098**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2022-00376-00**  
**DEMANDANTE:** **GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA**  
**DEMANDADO:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES**

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2022 la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, en condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, presentó sustitución de poder a favor del Doctor Brandon Samir Vergara Jácome, con el objeto de que represente a la mencionada entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **BRANDON SAMIR VERGARA JÁCOME**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.027.098 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 312.933 del C.S de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

LVSA

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b02cda5efbb74693342d4b4b754812143c3e3fff65b880d8e9ef4defcb66f62**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00378-00**

**DEMANDANTE: FLOR CRISTINA ROMERO**

**DEMANDADO: -LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
(CREMIL)**

De la revisión del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto la controversia girará en determinar la legalidad del siguiente acto administrativo: **i)** Resolución N° 7453 del 2022 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) de fecha 19 de Julio de 2022, a través del cual, negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Señor Suboficial del Ejército Nacional CP® JUAN GERARDO CÁCERES USECHE (Q.E.P.D).

La fijación del litigio gravitara entonces en determinar si **i)** El periodo de tiempo en que el señor JUAN GERARDO CÁCERES USECHE (Q.E.P.D) estuvo suspendido del servicio, debe ser tenido en cuenta para efectos de reconocimiento de la asignación de retiro; **ii)** Si el señor JUAN GERARDO CÁCERES USECHE (Q.E.P.D) cumplió o no con los requisitos desde el punto de vista fáctico y jurídico, para acceder a la asignación de retiro; **iii)** Si a la señora FLOR CRISTINA ROMERO, en calidad de cónyuge supérstite, le asiste o no derecho desde el punto de vista fáctico y jurídico, para ser beneficiaria de la asignación de retiro con ocasión al fallecimiento del señor JUAN GERARDO CÁCERES USECHE (Q.E.P.D); **iv)** si como consecuencia de lo anterior, es procedente o no ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), el reconocimiento de las mesadas pensionales dejadas de percibir a favor de la demandante, junto con la indexación e intereses moratorios.

**DECISIÓN SOBRE PRUEBAS**

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

**1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:**

*1.1. Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

*1.2. Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

**2. Demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL):**

*2.1. Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

*2.2. Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

**3. Demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL:**

*No dio contestación a la demanda.*

**DE OFICIO**

Encuentra el despacho que si bien la accionada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) manifiesta que con el escrito de contestación de demanda adjunta 26 folios correspondientes al expediente administrativo del actor, dicho documento no fue aportado.

Por lo anterior, se dispone **ORDENAR** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** con el fin que en el término de **10 días**, allegue copia íntegra de la totalidad del expediente administrativo del señor JUAN GERARDO CÁCERES USECHE (Q.E.P.D), incluyendo la resolución mediante la cual el causante fue suspendido del servicio.

Por secretaría líbrese el correspondiente **OFICIO**.

### **RECURSOS**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAGM

---

<sup>1</sup> *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de8875501764f90929dd6a9c7a6cc9d6419db614d03f20f51031ea87706a59d**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2022-00378-00**  
**DEMANDANTE:** **FLOR CRISTINA ROMERO**  
**DEMANDADO:** **-LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
(CREMIL)**

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar al Doctor **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.156.634 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 200.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, conforme al poder obrante en archivo 18 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6df546590265dbc47af69b3a8d605e181a32f065d150b830b2e56bd493af28**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00388-00**  
**DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA ARIZA CADENA**  
**DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIÓN CAPRECOM EICE LIQUIDADO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **LEIDY JOHANNA ARIZA CADENA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIÓN CAPRECOM EICE LIQUIDADO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIÓN CAPRECOM EICE LIQUIDADO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

---

<sup>1</sup> "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.
9. *Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*
10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Germán Augusto Díaz**, identificado con C.C. No. 80.391.673 expedida en Choachí y T.P. No. 159.677 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MPOL

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92031af80d8525801454b993c5850702b8c6fadd89ef4b286016fd0b41acafab**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2022-00408-00**  
**DEMANDANTE:** **SANDRA ROCÍO VELANDIA SUÁREZ**  
**DEMANDADO:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si entre la señora Sandra Rocío Velandia Suárez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2011 hasta el 03 de enero de 2022, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

**DECISIÓN SOBRE PRUEBAS**

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

**1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:**

**1.1.1** *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 04 del expediente digital.

**1.1.2** *Solicitadas:*

**1.1.2.1** Solicita se oficie a la entidad demandada, a fin de que se sirvan allegar:

- Todos los contratos suscritos por la demandante Sandra Rocío Velandia Suárez y el Hospital Pablo IV I Nivel E.S.E, hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."
- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Auxiliar Administrativo la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los trabajadores del cargo de Auxiliar Administrativo, para los años 2011 al 2022 del Hospital Pablo IV I Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Pablo IV I Nivel E.S.E, hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E" en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de Auxiliar Administrativo.
- Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Pablo IV I Nivel E.S.E, hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E", desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2011 al 2016.
- Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la demandante Sandra Rocío Velandia Suárez, durante la relación laboral o contractual.

**Se decreta** la práctica de estas pruebas por considerarse pertinentes, conducentes y útiles para las resultas del proceso.

**1.1.3** *Testimoniales:*

i) Se reciban los testimonios de las señoras **Dora Alicia Cote Vargas, Flor María Rojas Torres, Italides Moncada Páez, Bellanit Mora** y del señor **Fabio Enrique Numpaqué Fagua**, quienes fueron compañeros de trabajo de la demandante y les consta directamente los hechos que fundan la demanda y el funcionamiento interno y cotidiano de la entidad accionada. **Se decretan** por ser conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso, reservándose el despacho la facultad de limitar su recepción.

## **2. De las aportadas y solicitadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.:**

**2.1.1** *Aportadas:* No aportó pruebas.

**2.1.2** *Solicitadas:*

**2.1.2.1** Solicita se oficie a la parte actora, a fin de que se sirva allegar:

- Historial de cotizaciones a salud y pensión con el fin de dar cuenta de las cotizaciones realizadas por parte de las cooperativas de trabajo asociado a favor de la demandante. **Se decreta**, por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, no obstante, una vez consultada por este Despacho la plataforma del Registro único de Afiliados se encuentra que la señora Sandra Rocío Velandia Suárez se encontraba afiliada a las administradoras de Porvenir S.A y a Sanitas S.A.S. Por lo tanto, la historia laboral de la demandante deberá ser allegada por Porvenir S.A y la historia de cotizaciones a salud en el que se evidencie cual es el nombre del empleador o aportante por Sanitas S.A.S., en tanto están en mejores condiciones de aportarla.

## **3. Pruebas de oficio:**

**3.1.1** Solicita este Despacho se oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que se sirva allegar:

- Certificado donde consten todos y cada uno de los contratos suscritos, otro si o adiciones en la contratación celebrados entre la demandada y demandada, determinado claramente los periodos de cada uno.

## **AUDIENCIA INICIAL**

Fijar fecha para el martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

## **RECURSOS**



Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b186e09731bf337119e6f9c91a4177d1f709af0d0cd971473dc41889c3904ee**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2022-00446-00**  
**DEMANDANTE:** **NANCY PULIDO GUTIÉRREZ**  
**DEMANDADO:** **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto se hace necesario en primer término  **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si la demandante tiene derecho a que se ordene a la entidad accionada su reintegro al cargo que ostentaba con carácter de provisionalidad o a uno similar; y como consecuencia de ello: (i) se le reconozcan y paguen los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir, (ii) se efectúen las cotizaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, sin solución de continuidad, desde el momento del retiro hasta la fecha en la cual se haga efectivo su reintegro y (iii) el pago de perjuicios morales por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000).

**DECISIÓN SOBRE PRUEBAS**

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

**1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:**

- 1.1.** *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 28 a 64 del archivo 2 del expediente digital.
- 1.2.** *Solicitadas:* La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

**2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:**

- 2.1.** *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con mediante memorial del 17 de mayo de 2023, obrantes a archivo 16 del expediente digital.
- 2.2.** *Solicitadas:* La entidad accionada no solicitó la práctica de pruebas.

**RECURSOS**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**RECONOCE PERSONERÍA**

**RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Diógenes Pulido García**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 4.280.143 de Toca Boyacá y Tarjeta Profesional No. 135.996 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MPOL

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083bc852e510fb20f61fc903cdfc9c1d5f1d7238026e9f036a9433ef4b9e2500**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2022-00466-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALFONSO HUÉRFANO HERRERA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la parte actora el 11 de abril de 2023, mediante el cual allega constancia de envío y de entrega de notificación (archivos 24 del expediente digital).

De la revisión del expediente se tiene que:

1. Mediante auto de fecha 18 de enero de 2023 se ordenó notificar al señor José Alfonso Huérfano Herrera de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (archivo 5).
2. A través de correo electrónico del 21 y 21 de febrero de 2023 la parte actora allegó constancia de envío de la citación a notificación personal, guía de envío No. 700093918692 (archivo 16), y, constancia de entrega (archivo 18), sin que a la fecha la parte demandada haya comparecido a este Despacho con el fin de notificarse personalmente de la providencia mencionada.
3. Que este Despacho en auto del 30 de marzo de 2023 requirió a la parte actora con la finalidad que allegara al plenario el respectivo certificado que acredite el trámite de entrega o devolución de la notificación por aviso, de conformidad con lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso (archivo 21).
4. En virtud de lo anterior, el apoderado de la entidad accionante a través de correo electrónico del 11 de abril de 2023 envió a este Despacho constancia de entrega de notificación. Que verificada esta evidencio esta instancia judicial que la misma corresponde al número de guía de envío 700093918692, con el cual Colpensiones efectuó el trámite de citación a notificación personal al accionado (archivo 24).

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere esta providencia judicial la entidad demandante no acreditado él envió de la notificación por aviso, se procede a estudiar la figura de notificación por aviso a fin de determinar su procedencia en el caso de autos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula la notificación por aviso, razón por la cual por remisión expresa del artículo 306, se remite el despacho a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, que señala:

*"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Conforme la norma en cita se tiene que es procedente la notificación por aviso en el caso de estudio, toda vez que a la fecha no ha sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor José Alfonso Huérfano Herrera y que la notificación por aviso remitida por el apoderado de la entidad accionante no cumple con los requisitos que establece la Ley, en cuanto, la misma corresponde al trámite dado a la citación a notificación personal, por lo que se ordenará a la apoderada de la parte actora que realice los trámites pertinentes para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE** la NOTIFICACIÓN POR AVISO del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que proceda a efectuar el aviso de notificación y los remita vía correo postal autorizado a la dirección del señor José Alfonso Huérfano Herrera, debiendo allegar con destino al expediente la constancia de envío y el recibido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MPOL

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f41662c60044d8074adfe7576e5f1f3c63c57259a334d815a4d16e5eac8a635**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
N° 11001-33-35-015-2022-00471-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA HELENA ZAPATA BACCA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – FOMAG, DISTRITO CAPITAL –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**VINCULADA:** FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".



transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.** propuso la siguiente excepción previa:

*1.1. Inepta demanda:*

Sostiene la apoderada que atendiendo a las pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de pretensiones, en razón a que la demandante pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen que es aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

De conformidad con lo anterior, indica que lo pretendido por la actora no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244.

Por otra parte, sostiene que tampoco se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye en un defecto de

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

**Resuelve el Despacho:** Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones, pues si bien se refiere a esta última es para atacar al fondo del asunto.

Efectivamente, evidencia el Despacho que, los argumentos esbozados por la apoderada de las entidades demandadas atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de la misma, el cual se hará al proferirse la sentencia. Adicionalmente, del escrito de demanda se puede constatar que, dentro de las pretensiones impetradas en el mismo, la demandante pretende reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y no la prevista en la Ley 244 de 1995, como lo señala erradamente la apoderada.

En cuanto al último argumento expuesto por la apoderada, es pertinente resaltar que el Consejo de Estado, Sección Segunda en providencia del 3 de marzo de 2016, M.P. William Hernández Gómez, radicado No. 05001-23-33-000-2013-01457-01 (0569-14) señaló:

*"i) Primacía de lo sustancial sobre las ritualidades o formas*

*Este principio está expresamente consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, el artículo 1 de la Ley 270 del 07 de marzo de 1996 y el artículo 11 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, y se erige sobre el criterio de justicia material y garantía eficaz de tutela de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la ley sustancial con la finalidad legítima de prevalecer sobre las formalidades.*

*Ha de recordarse que esta Corporación respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, señaló:*

*"El Consejo de Estado INTERPRETA la demanda tomando la orden constitucional de prevalencia del derecho sustancial. En efecto: La Carta de 1991 introdujo, entre sus muchas variaciones al Estado y como parte fundamental, en materia de la Administración de Justicia el principio administrador en el proceso judicial relativo a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228). Impuso al juzgador ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión dl derecho*

*sustancial; y al no distingue éste, lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al acto de definición: la sentencia”.*

*Lo anterior, permite evidenciar que el juzgador a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia debe evitar el exceso de ritual y por ende debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda, cuando la falta de técnica jurídica impida establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y "los elementos formalmente omitidos estén implícitos o puede deducirse de su texto”.*

Del precedente jurisprudencial se colige que, la parte que acude a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene a su cargo explicar cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo el concepto de su violación. No obstante, el Juez a efectos de garantizar el acceso a la justicia y en virtud de la facultad de saneamiento puede aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral de la demanda, cuando del texto de la misma se puedan deducir elementos que son omitidos pero que están implícitos en la demanda.

Así las cosas, descendiendo al asunto de la referencia, del escrito de la demanda se puede deducir que la demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el **Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá**, debido a que el mismo se encuentra inmerso en la causal de nulidad de infracción de las normas en que se debía fundarse, a saber, Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

Por su parte, la **Secretaría de Educación de Bogotá** no propuso excepciones previas, por lo que por sustracción de materia no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. denominada "*inepta demanda*".

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 de Bogotá y

Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5781730f3b46d5f745d18676d40d45cb89189d389ccc4d6905eea044155e41**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2022-00480-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA VALENTINA HENAO ESCARRAGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. El apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** propuso las siguientes excepciones previas:

*1.1. Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control:*

Argumenta el apoderado que se configura la excepción propuesta, teniendo en cuenta que conforme al texto de los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho, la demandante pretende alegar o discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad, a través de un contrato de prestación de servicios. Por lo que cualquier debate que se presente en torno a ello, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser adecuado al medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011. Agrega que, si bien la excepción propuesta no termina el proceso judicial, sí obliga al operador judicial a realizar el conteo de la caducidad del medio de control adecuado, al tenor del artículo 164 *ibídem*.

**Resuelve el Despacho:** Al respecto, se tiene que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202202000145901 del 14 de julio del 2022, por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., negó el pago de las acreencias laborales y prestaciones derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad, con el fin de que a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad a reconocer y pagar las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral..

Por tal razón, verificado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la parte demandante se tiene que es efectivamente el que

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

corresponde a esta clase de asuntos, donde se pretende la nulidad de un acto administrativo surgido de una reclamación de acreencias laborales presuntamente causadas por la transfiguración de un contrato de prestación de servicios en un contrato realidad del orden laboral, es decir, que lo que se aquí cuestiona es la legalidad del acto acusado de contenido subjetivo, particular y concreto que negó a la demandante el reconocimiento y pago de unos emolumentos salariales y prestaciones sociales, más no del contrato en sí mismo. Por consiguiente, no podría acudir el medio de control previsto para controversias contractuales propiamente dichas, en razón a que en este caso no se discute la validez de tal contrato, sino la legalidad del referido oficio con el que se generaron efectos jurídicos para la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, no prospera la excepción denominada Ineptitud Sustancia de la Demanda por indebida escogencia del medio de control, propuesta por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada "*Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*" propuesta por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Eduar Libardo Vera Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.859.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 216.911 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3d281030bd7c6baaf41fb5143909c878f21136bf4947c97eb2d880c726edf3**

Documento generado en 29/05/2023 10:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2022-00486-00  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA VILLAMIL MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – FOMAG, DISTRITO CAPITAL –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**VINCULADA:** FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.** propuso la siguiente excepción previa:

*1.1. Inepta demanda:*

Sostiene la apoderada que atendiendo a las pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de pretensiones, en razón a que la demandante pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen que es aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

De conformidad con lo anterior, indica que lo pretendido por la actora no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244.

Por otra parte, sostiene que tampoco se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye en un defecto de

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

**Resuelve el Despacho:** Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones, pues si bien se refiere a esta última es para atacar al fondo del asunto.

Efectivamente, evidencia el Despacho que, los argumentos esbozados por la apoderada de las entidades demandadas atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de la misma, el cual se hará al proferirse la sentencia. Adicionalmente, del escrito de demanda se puede constatar que, dentro de las pretensiones impetradas en el mismo, la demandante pretende reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y no la prevista en la Ley 244 de 1995, como lo señala erradamente la apoderada.

En cuanto al último argumento expuesto por la apoderada, es pertinente resaltar que el Consejo de Estado, Sección Segunda en providencia del 3 de marzo de 2016, M.P. William Hernández Gómez, radicado No. 05001-23-33-000-2013-01457-01 (0569-14) señaló:

*"i) Primacía de lo sustancial sobre las ritualidades o formas*

*Este principio está expresamente consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, el artículo 1 de la Ley 270 del 07 de marzo de 1996 y el artículo 11 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, y se erige sobre el criterio de justicia material y garantía eficaz de tutela de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la ley sustancial con la finalidad legítima de prevalecer sobre las formalidades.*

*Ha de recordarse que esta Corporación respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, señaló:*

*"El Consejo de Estado INTERPRETA la demanda tomando la orden constitucional de prevalencia del derecho sustancial. En efecto: La Carta de 1991 introdujo, entre sus muchas variaciones al Estado y como parte fundamental, en materia de la Administración de Justicia el principio administrador en el proceso judicial relativo a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228). Impuso al juzgador ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión dl derecho*

*sustancial; y al no distingue éste, lo extendió al procedimiento y ritulación del mismo y al acto de definición: la sentencia”.*

*Lo anterior, permite evidenciar que el juzgador a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia debe evitar el exceso de ritual y por ende debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda, cuando la falta de técnica jurídica impida establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y "los elementos formalmente omitidos estén implícitos o puede deducirse de su texto”.*

Del precedente jurisprudencial se colige que, la parte que acude a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene a su cargo explicar cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo el concepto de su violación. No obstante, el Juez a efectos de garantizar el acceso a la justicia y en virtud de la facultad de saneamiento puede aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral de la demanda, cuando del texto de la misma se puedan deducir elementos que son omitidos pero que están implícitos en la demanda.

Así las cosas, descendiendo al asunto de la referencia, del escrito de la demanda se puede deducir que la accionante pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 03 de febrero de 2022, frente a la petición presentada ante el **Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá**, debido a que el mismo se encuentra inmerso en la causal de nulidad de infracción de las normas en que se debía fundarse, a saber, Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

Por su parte, la **Secretaría de Educación de Bogotá** no propuso excepciones previas, por lo que por sustracción de materia no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. denominada “*inepta demanda*”.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 de Bogotá y

Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca53a92c05c1d10f4b1c09877fee00b3d71873a0d1d64aca585a10d0895f51d**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2022-00488-00**  
**DEMANDANTE:** **JONH JAIRO PINILLA CHAPARRO**  
**DEMANDADO:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**- COLPENSIONES**

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Por sustracción de materia, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se tiene que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, indicó en su artículo 42<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. SUB-89267 del 07 de abril de 2020 a través de la cual se reconoció una pensión especial de vejez y de las Resoluciones No. SUB-126411 del 11 de junio de 2020 y DPE-9020 de 26 de junio de 2020, mediante los cuales se confirmó la resolución que reconoció la pensión especial de vejez y negó la reliquidación de esta con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, conforme las disposiciones de la Ley 32 de 1986.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si el señor Jhon Jairo Pinilla Chaparro tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones le reliquide y pague su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro del servicio, conforme al régimen especial de los servidores

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), establecido en el Decreto 1045 de 1978 y la Ley 32 de 1986.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ni la parte demandante, ni la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Angelica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada principal de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Brandon Samir Vergara Jácome**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.027.098 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 312.933 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

Los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725c85ec0eb227b78bb0b68ce9ac5115e1c4424f354683cbba70cf12d441b176**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No.2023-00140**  
**DEMANDANTE: ANA MARÍA PATRICIA MARMOLEJO ÁNGEL Y OTROS**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Previo a analizar de fondo la viabilidad, acerca de la aprobación o no aprobación de la presente conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. Debe tenerse en cuenta que cada una de las partes relacionadas en el acta de conciliación Ana María Patricia Marmolejo Ángel, William Fernando Garzón Ruiz y Blanca Nydia León Osorio, disponen de una situación fáctica específica y diferente, diferentes sumas adeudadas, diferentes fechas en la que fueron presentados los derechos de petición, diferentes y específicas condiciones de reconocimiento de los derechos reclamados.

En consecuencia, este Despacho judicial considera que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A, generándose una indebida acumulación de pretensiones, porque los convocados no gozan de las mismas circunstancias sustanciales, fácticas y probatorias para definir la aprobación de la controversia planteada. Por consiguiente, el análisis particular de cada caso debe realizarse por separado.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que:

*"(...) aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.*

*Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.*

*Pero, además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca*

*de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. (...).*

*En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado<sup>1</sup>.”*

De lo anterior, es posible afirmar que al ser casos particulares, para cada uno de los tres (03) convocantes, el vínculo que une a cada uno de los demandantes con la entidad demandada es particular, concreto o personal, y por consiguiente, los derechos son de carácter individual, por lo tanto, con el fin de que se cumplan de manera íntegra los principios de igualdad, eficacia, acceso a la administración de justicia, garantías procesales, se dispondrá avocar conocimiento únicamente de la conciliación de la señora ANA MARÍA PATRICIA MARMOLEJO ÁNGEL y se ordenará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los dos (2) casos restantes, a fin de que de manera independiente sean estudiadas para determinar su aprobación o no aprobación según sea el caso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la conciliación extrajudicial de la señora **ANA MARÍA PATRICIA MARMOLEJO ÁNGEL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los dos (2) casos restantes estos son los de: WILLIAM FERNANDO GARZÓN RUIZ y BLANCA NYDIA LEÓN OSORIO.

**TERCERO:** En firme ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente frente a la señora **ANA MARÍA PATRICIA MARMOLEJO ÁNGEL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MPOL

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4b220e7d5f869fe3abe5bcf87e5b07b405a962c6c9090c83ea573e046f2f41**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00163-00**  
**DEMANDANTE: JESÚS ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL (CASUR)**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JESÚS ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

---

<sup>1</sup> “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

**RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Marco Antonio Pérez Jaimes**, identificado con C.C. No. 88.200.620 de Cúcuta y T.P. No. 269.838 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a97465cb25cedc0b38590ccd2c6b7df6ced3c8b808e952d5c257bcb60d3e9**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00168-00**

**DEMANDANTE: JAIME FRANCISCO TORRES GARCÍA**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JAIME FRANCISCO TORRES GARCÍA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el

---

<sup>1</sup> “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

**RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo**, identificado con C.C. No. 79.392.387 de Bogotá y T.P. No. 266.649 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04159ee35acc202f78b157185d86a93e056a38e12ae3b9aefc47 added 0fb2e228**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00176-00**  
**DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MORALES VARGAS**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARTHA ISABEL MORALES VARGAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva aportar con destino al plenario "Certificación con fecha del 26 de octubre de 2022, firma Ingrid Lineth Vásquez Cely", pues la misma se relaciona en el acápite de pruebas y no fue allegada al expediente.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

**RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Javier Pardo Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.384 y T.P. No. 121.251 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a140e80f48e6b6c04f3434cbe86ebc246a0db46b8ba54e084202c3b7acf706e1**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2023-00178-00**  
**DEMANDANTE:** **FABIO ANDRÉS TOBÓN QUESADA**  
**DEMANDADO:** **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD –  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**

Procedería el Despacho a admitir la presente demanda, si no se advirtiera que no es el competente para conocer del asunto de la referencia, como se procede analizar.

**1. De la demanda:**

Mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2021, la Dra. Daniel Laura María Galvis Ortiz actuando en calidad de apoderada del señor **FABIO ANDRÉS TOBÓN QUESADA** impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, por medio de la cual pretende:

*"PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 534142 de fecha 27 de marzo de 2023, por haber sido expedida con manifiesta oposición a la Constitución Política y la Ley.*

*SEGUNDA: En consecuencia, EXONERAR del pago de la multa originada mediante la orden de comparendo N° 11001000000037464424 al señor FABIO ANDRES TOBON QUESADA.*

*TERCERA: Así mismo, ORDENAR a la entidad accionada que, de inmediato, proceda a eliminar de los sistemas de consulta de infractores de tránsito la referida multa".*

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone en su artículo 104, que "La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrada las entidades públicas o particulares cuando ejerza función administrativa."

En el presente caso, se tiene que el señor Tobón Quesada pretende la declaración de nulidad de la Resolución No. 534142 del 27 de marzo de 2023 y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, solicita se exonere del pago de la multa originada mediante la orden de comparendo No. 11001000000037464424 y se ordene a la entidad accionada eliminar los sistemas de consulta de infractores de tránsito la referida multa.

De lo anterior se colige sin lugar a dudas, que el presente proceso no es de conocimiento de la sección segunda, toda vez que esta sección solo conoce del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y como se indicó de manera precedente lo que se pretende es la nulidad de la resolución que declaró como infractor responsable al señor Tobón Quesada con base en la orden de comparendo 11001000000037464424 e impuso el pago de una multa.

En consideración a lo anterior, es evidente que el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados que conforman la sección primera, tal como lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>1</sup> que fija la competencia objetiva de las secciones que conforman la Jurisdicción, y que para el efecto que nos ocupa dispone:

*"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*(...)"*

Así las cosas, se colige que el presente asunto debe ser tramitado por un Juzgado de la sección primera, toda vez que lo solicitado no versa sobre controversias de carácter laboral sino a controversias que no se encuentra asignado a ninguna otra sección, razón por la cual se ordena remitir el expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados para que proceda a asignar el expediente a uno de los Juzgados que conforman la mencionada sección.

### **Conflicto Negativo de Competencia:**

Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la carencia de competencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, sustentando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política al Tribunal

---

<sup>1</sup> "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Administrativo de Cundinamarca con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia el proceso referenciado a los Jueces Administrativos de la Sección Primero del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto.

**SEGUNDO:** Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Jueces de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MPOL

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcee6eceaa99948afcba643ffba7558a9e7f4ab549b22c94e1efd8525076ea8b**

Documento generado en 29/05/2023 10:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**